

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 08-001-31-05-008-2019-00393-01 Interno: 68.194

Demandante: **ELVIRA PEDROZA BARRIOS**

Demandado: **FUNDACIÓN GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA**

Acta No.41

Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil, veintiuno.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procede a resolver recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 29 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de la demanda se indica que entre la demandante Elvira Pedroza Barrios y la Fundación Grupo Estudio Barranquilla, se suscribieron varios contratos civiles de prestación de servicios.

La demandada canceló el total de los valores pactados en dichos contratos luego de haberse comprobado la ejecución de estos.

Le demandante señala que prestó sus servicios a la empresa demandada personalmente realizando las funciones de Médico del Programa de Atención Médico Domiciliaria, a pacientes crónicos hospitalizados en sus domicilios.

Que la prestación del servicio fue sujeta a subordinación y dependencia, recibía órdenes e instrucciones del Coordinador Médico, quien impartía ordenes de modo tiempo y lugar y cantidad de trabajo, quien exigía rendición de informes.

La relación laboral finalizó el 30 de mayo de 2017.

Durante todo el tiempo de la relación laboral, la demandante tuvo a su cargo el pago de las cotizaciones a la seguridad social integral.

II. PRETENSIONES

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo.
- Se condene a la demandada al pago de cada una de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.
- Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria por no consignación de cesantías.
- Ultra y extra petita.
- Costas.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA

Notificado el libelo a la parte demandada, la apoderada Judicial, contestó la demanda dentro del término legal, en cuanto a los hechos acepto como ciertos, los relacionados con la existencia de los contratos de prestación de servicios celebrados, aclarando la fecha de uno de ellos. Acepta el pago de honorarios que se efectuó y las condiciones pactadas, indicando que lo fueron con autonomía e independencia.

Frente a los demás hechos de la demanda manifiesta que no son ciertos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de inexistencia del derecho, Buena fe, prescripción, Excepción genérica de oficio.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora ELVIRA ROSA PEDROZA BARRIOS y la empresa FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA, cuyos extremos temporales se encuentran comprendidos del 14 de abril de 2010 al 01 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa la FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo que es objeto de declaratoria, en favor de la demandante ELVIRA PEDROZA BARRIOS. Auxilio de Cesantías: 14.567.088 Intereses a las cesantías: \$1.630.942. Prima de servicios: 14.567.088.

TERCERO: CONDENAR a la empresa la FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de las vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo por valor de 7.408.877., en favor de la demandante ELVIRA PEDROZA BARRIOS.

CUARTO: CONDENAR a la empresa la FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA al reconocimiento y pago en favor de la demandante ELVIRA PEDROZA BARRIOS, la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, conforme quedó establecido en la parte resolutive de esta decisión por valor de: \$150.450.666,67

QUINTO: CONDENAR a la empresa la FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA al reconocimiento y pago en favor de la demandante ELVIRA PEDROZA BARRIOS, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST por valor de \$60.000.000, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 01 de junio de 2019.

SEXTO: CONDENAR a la empresa la FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, previo calculo actuarial que efectúe la entidad pensional a la que se encuentre afiliada la demandante ELVIRA PEDROZA BARRIOS.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA.

OCTAVO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

La jueza de conocimiento apoyó su decisión acudiendo a lo señalado en el artículo 23 del C.S.T., con relación a los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo.

Señaló que de acuerdo a la carga de la prueba le incumbe a la parte actora probar la prestación personal del servicio para que se active la presunción de existencia de un contrato de trabajo, ocurrido esto se traslada la carga de la prueba a la demandada para que desvirtúe dicha presunción.

Que de acuerdo al sustento probatorio traído por la parte demandante corresponde a contratos civiles celebrados de manera consecutiva desde el año 2010 hasta el año 2017, lo que da lugar a la prestación personal del servicio.

Con relación a la subordinación indicó que acudió analizar las cláusulas correspondientes a los contratos mismas que resultan contradictorias con la naturaleza de la clase de contratación denominada por prestación de servicios. Disposiciones que distorsionan un contrato de prestación de servicios con autonomía técnica y con libertad profesional, puntualiza que en la cláusula 5° #6 da cuenta de la imposición de un horario de trabajo, aspecto propio de un contrato de trabajo, lo que fue apoyado con el testimonio arribado por la demandante.

De acuerdo a lo anterior declara la existencia de un contrato de trabajo, liquida las prestaciones, reconoce sanción moratoria del artículo 65, por cuanto encontró acreditada la mala fe del demandado, reconoce también la sanción establecida en el artículo 99 Ley 50/1990, por la no consignación de las cesantías durante la vigencia del contrato. Señaló que no se configura la prescripción.

V. APELACIÓN DEMANDADA FUNDACIÓN GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA.

La apoderada judicial de la parte demandada interviene para indicar que presenta recurso de apelación frente a la sentencia, señala que no hubo actividades de subordinación si no de coordinación con el personal administrativo de la empresa, señala que el testimonio del señor Melky Rafael Mendoza, quien la transportaba, quien manifestó que la doctora cumplía un horario lo cual es falso y que de ninguna manera se probó al despacho.

Con relación a que en los contratos se manifiesta algunos supuestos en los cuales se denota algún tipo de subordinación, el mismo no se observa dentro del contrato toda vez que es muy claro que la prestación de servicios siempre fue civil, no de acuerdo a la sustentación de la sentencia. Cumplía unas instrucciones, pero no atendió un horario de trabajo.

Señala la recurrente que su representada obró de buena fe.

VI. ALEGATOS

Concedida la oportunidad para alegar, las partes hicieron uso de ellos, argumentos que se atenderán en las consideraciones de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si la decisión proferida en primera instancia debe ser revocada, por cuanto no se cumplen los requisitos para que se configure la existencia de un contrato de trabajo como lo señala la recurrente, quien señala además la improcedencia de las prestaciones e indemnizaciones reconocidas.

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la parte actora afirma la existencia de un contrato de trabajo que sostuvo con la demandada, precisando los extremos laborales de la misma entre el año 2010 hasta el año 2017, de acuerdo a los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada, considera que se dieron los elementos esenciales para que sea declarada la existencia de este.

En virtud de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y la presunción legal de la existencia de este, definidos en los artículos 23 y 24 del C.S.T., pasaremos a determinar si se encuentran configurados o no dentro del presente proceso.

En primer lugar, analizaremos lo relacionado con la prestación personal del servicio y, si la parte actora asumió la carga probatoria que al respecto le correspondía. Para tales efectos y tal como lo precisó la jueza de primera instancia, se celebraron contratos civiles de manera consecutiva desde el año 2010 hasta el año 2017, la Sala se remite a la documental aportada y se tiene que el primer contrato se suscribió el 14 de abril de 2010 por un término de 3 meses, 14 de junio de 2010 por 6 meses, el segundo 14 de diciembre 2010 por 6 meses y así sucesivamente por el mismo término hasta el año 2017, conforme se certifica además con documento aportado por la demandante y expedido por la demandada el 23 de junio 2017, en el que se indicó lo siguiente:

“Que la doctora ELVIRA PEDROZA BARRIOS presta sus servicios como Médico en el programa de Hospihogar, proyecto de la Fundación Grupo Estudio Barranquilla, desde el 14 de abril de 2010 hasta el 01 de junio de 2017, por medio de un Contrato de Prestación de Servicios”

Conforme lo anterior efectivamente se prueba la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada y con ello se activa la presunción legal establecida

en el artículo 24 del C.S.T., cual es qué; *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

Además de lo anterior la parte actora señala que la relación contractual estuvo acompañada de subordinación, la cual se ejercía a través de la Coordinación Médica, quien suministraba la lista de pacientes a atender y luego requería el informe correspondiente y que además, su labor se ceñía a un horario de trabajo el cual también le era impuesto, lo anterior es soportado con el testimonio de señor Melky Rafael Mendoza Barros, quien era el encargado de transportar a la hoy demandante en las visitas médicas que se programaban durante el día, detalla que tenían un listado de pacientes a los que debían visitar, que lo era en un número mínimo de 14 pacientes, e incluso esa lista podía aumentar y se atendían otros pacientes, que recogía a la demandante inicialmente en su casa pero por cambio de directrices luego se cambió la modalidad y ella debía llegar a las instalaciones de la fundación y de allí tomar el transporte, que el como encargado de transportarla cumplía el mismo horario que la demandante, que los vehículos eran de la Fundación Grupo Estudio, para la Sala resulta este un testimonio veraz y acorde con lo que se pretende demostrar.

La apelante señala que lo que se dio en el presente asunto fueron actuaciones de coordinación y no realmente una subordinación, sin embargo quedó plenamente demostrado que la demandante no era independiente, ni autónoma para desarrollar las funciones para las cuales fue contratada, fue recurrente lo pactado entre las partes en los diferentes contratos de prestación de servicios, en los cuales se le exigía entre otros asuntos dejar constancia escrita del servicio prestado en el registro diario del procedimiento, asistir a los comités de salud y reuniones que previamente programe la fundación, y que la

demandada controlaría las actividades ejercidas, lo que denota actos de subordinación.

Los contratos reiteran la autonomía e independencia de la profesional contratada y el ejercicio de sus funciones, pero a su vez impone obligaciones que no guardan relación con esa predicada autonomía. Lo anterior sin lugar a dudas oculta fraudulentamente la verdadera naturaleza de la contratación suscrita entre las partes.

La remuneración también está plenamente acreditada, con lo pactado por pago en los diferentes contratos y la aceptación de la demandada de que efectuó el pago de lo pactado en cada contrato.

La parte demandada no desvirtuó la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, que si bien es cierto se arribó como prueba el testimonio del señor Fidel Pertúz Villamil, quien según su dicho prestó sus servicios como médico a la denominada Fundación Grupo Estudio Barranquilla, no le constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales la hoy demandante prestó los servicios a la demandada, por lo que nada logra probarse con su testimonio. Así mismo con relación a la testigo Narly Márquez, su testimonio no brinda certeza con relación a las actividades desarrolladas por la demandante, ya que se limita a informar aspectos generales de la función o actividades de la empresa con relación a todos los médicos de la Fundación, y no con relación a la actividad diaria que probó la demandante haber ejecutado.

Finalmente con relación a la imposición de sanción moratoria, la cual no opera de manera automática si no que se hace necesario evaluar la conducta del empleador, la recurrente indica que no hubo mala fe porque la forma en que se contrató a la demandante correspondía a la realidad, la Sala difiere de tal apreciación ya que en el proceso se demostró que desde la contratación inicial y a lo largo de la relación laboral se actuó de manera fraudulenta por parte del empleador, pues impuso obligaciones de naturaleza laboral a la demandante teniendo plenas intenciones de desconocerlas. No puede entenderse que el empleador creyó estar válidamente contratando la prestación de un servicio cuando su exigencia iba más allá de lo propio de este tipo de contratación.

De acuerdo a todo lo expuesto la Sala comparte la sentencia proferida en primera instancia y la confirmará íntegramente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso adelantado por **ELVIRA PEDROZA BARRIOS** contra **FUNDACION GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1SMMLV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Notifíquese y Cúmplase.

Magistrados,

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
68.194

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Firmado

ARIEL MORA ORTIZ
Firmado

Firmado Por:

Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfadad9ce74362b9f03ded784df6a31879e6cd88ea771d23e30e25
046193af3e

Documento generado en 05/08/2021 03:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>